

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00137/2014

En Oviedo, a 2 de junio de 2014, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 71/2014 interpuesto por el letrado don M. D. H., en nombre y representación de doña contra la Resolución de 19 de mayo de 2014 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don de M. B. F. y asistido por la abogada consistorial doña P. I. D. relativa a la responsabilidad patrimonial. El recurso contencioso-administrativo también se dirige contra la concesionaria municipal Transportes Unidos de Asturias, m. S.L. (TUA.), representada y asistida por el letrado don M. M. F. contra la concesionaria municipal del mobiliario urbano JCDecaux, sin representación; contra la contratista de la concesionaria del equipamiento urbano El Mobiliario Urbano, S.A. (Elmusa), representada por la procuradora doña M^a V. A. de A. y asistida por el letrado don N. C. G. de F., y contra la compañía de seguros del Ayuntamiento, Mapfre Empresas, representada por la procuradora doña P. R. M. y asistida por la letrada doña Y. G. F.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de marzo de 2014 el letrado don M. D. H., en nombre y representación de doña, presentó demanda contencioso-administrativa contra la desestimación presunta de reclamación formulada el 19 de febrero de 2013 ante el Ayuntamiento de Oviedo, a raíz de la cual se inició el expediente nº 1531-2013-81, como consecuencia, según relata la parte actora, del accidente acaecido el 13 de febrero de 2013 sobre la 1:00 cuando la recurrente caminaba por la Avenida del Mar junto a la marquesina del bus sita en la parada denominada Villar al meter el pie y tropezar con el hueco de una tapa de registro que parece ser de alumbrado de la marquesina que estaba rota y hundida varios centímetros, correspondiendo el alumbrado a la empresa JCDecaux, que es una contrata de Elmusa para el mantenimiento y conservación de la marquesina, titularidad de TUA, S.L., concesionaria del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros en Oviedo, produciéndose lesiones que precisaron una baja laboral de 33 días, lo que supone una indemnización total de 1.922 euros.

SEGUNDO. Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 71/2014 y por decreto de 24 de marzo de 2014 se admitió la demanda, se ordenó su tramitación por el

procedimiento abreviado y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo y emplazase a los interesados. Constan en autos las personaciones de TUA, de Elmusa y de Mapfre Empresas.

TERCERO. Una vez remitido el expediente administrativo, el 2 de junio de 2014 se celebró el juicio, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. En el acto de la vista el letrado recurrente solicita la ampliación del recurso contra la Resolución de 19 de mayo de 2014 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo y así se acuerda. De conformidad con las alegaciones de las partes se establece la cuantía del recurso en 1.922 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este recurso contencioso-administrativo se dirige, por una parte, contra la Resolución de 19 de mayo de 2014 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo que desestima el recurso de reposición presentado contra la Resolución, de 6 de marzo de 2014, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, dictada en el expediente nº 1531-2013-81, como consecuencia, según relata la parte actora, del accidente acaecido el 13 de febrero de 2013 sobre la 1:00 cuando la recurrente caminaba por la Avenida del Mar junto a la marquesina del bus sita en la parada denominada Villar al meter el pie y tropezar con el hueco de una tapa de registro que parece ser de alumbrado de la marquesina que estaba rota y hundida varios centímetros, correspondiendo el alumbrado a la empresa JCDecaux, que es una contrata de Emulsa para el mantenimiento y conservación de la marquesina, titularidad de TUA, S.L., concesionaria del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros en Oviedo, produciéndose daños y precisó una baja laboral de 33 días, lo que supone una indemnización total de 1.922 euros. Y también, por otra parte, la demanda se dirige contra los concesionarios así como contra sus respectivas aseguradoras.

En la Resolución de 6 de marzo de 2014 el Ayuntamiento estima parcialmente la reclamación fijando la indemnización de 960,96 euros y declarando responsable del pago de la indemnización a TUA. La Resolución de 19 de mayo de 2014 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo desestima el recurso de reposición presentado por TUA.

SEGUNDO. La parte recurrente reclama la indemnización por los 33 días de curación dado que la calle no está bien, lo que determina la responsabilidad del Ayuntamiento, de sus concesionarias y de sus aseguradoras, al tiempo que calcula la indemnización procedente en 1.922 euros.

TERCERO. La letrada del Ayuntamiento se opone a la pretensión indemnizatoria porque considera que la responsabilidad es de la concesionaria del transporte urbano y que, no obstante, el

cálculo de la indemnización debe tener en cuenta la concurrencia de culpas, en un 50%, de la ahora recurrente.

La letrada de la aseguradora del Ayuntamiento, Mapfre, considera responsable a TUA y, asimismo, estima que los daños que se reclaman son desproporcionados al exigir que sean 33 días improductivos, lo cual no se ha probado convenientemente.

El letrado de TUA estima que no le corresponde el mantenimiento de las tapas de registro que es competencia municipal. Subsidiariamente, considera que corresponde a la subcontratista, a Elmusa, responder de los daños que, no obstante, deben reducirse considerablemente,

El letrado de Elmusa se considera la contratista de la concesionaria del mobiliario urbano y que la arqueta en cuestión es la del alumbrado público por lo que no tiene responsabilidad alguna. En todo caso concurre la culpa de la recurrente y la baja cuya indemnización se pretende es excesivamente prolongada.

CUARTO. En supuestos como el presente y con carácter previo es preciso referirse a los presupuestos de la responsabilidad extracontractual de las Administraciones públicas que están fijados por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en los siguientes términos: «Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos».

Sobre el fundamento constitucional, el artículo 106.2 de la Constitución española, y sobre la aplicación de la regulación legal de la responsabilidad patrimonial de la Administración se ha pronunciado constante y reiteradamente el Tribunal Supremo estableciendo como presupuestos para su concesión los tres siguientes: «1º) Que el particular sufra, en sus bienes o derechos, una lesión efectiva, concreta y susceptible de evaluación económica que no tenga la obligación de soportar. 2º) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en su acepción más amplia de actividad pública. 3º) Que exista relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión y no sea ésta consecuencia de fuerza mayor» (véase, por todas, la sentencia, de 17 de octubre de 2000, del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 6ª, recurso nº 9188/1995, ponente: Mateos García).

Sobre la naturaleza y el alcance de la responsabilidad patrimonial de la Administración es conveniente recordar que, a diferencia de otros Derechos próximos, el Derecho español considera cumplidos los requisitos para que surja el deber de indemnizar a los particulares afectados tanto en el caso del funcionamiento «anormal» como el «normal» de los servicios públicos (artículo 106.2 de la Constitución). En este sentido, el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de febrero de 1998



(Sala 3ª sec. 6ª, recurso nº 11532/1990, ponente: González Rivas) resume su jurisprudencia anterior a este respecto señalando: «es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable».

Y por cuanto se refiere a la responsabilidad patrimonial de una Administración local como ocurre en este caso, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece: «Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos **en la legislación general sobre responsabilidad administrativa**».

QUINTO. En el presente litigio se plantean básicamente tres cuestiones: la primera consiste en determinar si se ha probado la existencia del nexo de causalidad y, en particular, a quién de todos los demandados puede atribuirse (el Ayuntamiento y su aseguradora o cualesquiera de los concesionarios o subcontratistas); en segundo lugar, es preciso comprobar si ha habido una concurrencia de culpas debiendo, en su caso, determinarla ponderadamente; y, por último de manera subsidiaria, deberán cuantificarse las lesiones que proceda indemnizar.





De las pruebas practicadas y, en particular, de las que obran en el expediente administrativo y del testimonio de la recurrente y de su novio, que la acompañaba, se deduce que la caída se produce como consecuencia del mal estado de una arqueta del alumbrado público municipal.

Sin perjuicio de las distintas relaciones que se producen entre el Ayuntamiento y sus concesionarias, en el acto de la vista quedó suficientemente aclarada la responsabilidad del Ayuntamiento en el mantenimiento de una arqueta destinada al alumbrado público. En efecto, tal como explicó el empleado de Elmusa, si bien a la hora de colocar las marquesinas utilizaban las arquetas existentes o incluso debieron hacer otras, tales obras se entregaron convenientemente al Ayuntamiento que, sin lugar a dudas, debe proceder a su debido mantenimiento. En este caso, a la vista de las fotografías que obran en autos, se observa el mal estado de la arqueta cuya conservación solo puede imputarse al Ayuntamiento, sin perjuicio del derecho de repetir contra los concesionarios y sus contratistas.

En definitiva, esta falta de mantenimiento de la arqueta del alumbrado municipal por parte del Ayuntamiento determina la imputabilidad de la responsabilidad extracontractual así como de su aseguradora también demandada. En cambio, debe desestimarse la demanda en cuanto se refiere a la responsabilidad de TUA, JCDecaux y Elmusa.

SEXTO. En segundo lugar y por cuanto se refiere a la concurrencia de culpa de la ahora recurrente, ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que, por ejemplo, se expone en la sentencia de 10 de abril de 2003 (Sala 3ª, Sección 6ª, recurso nº 11492/1998, ponente: Sieira Míguez) en estos términos: «[la] jurisprudencia constante de esta Sala, que por reiterada resulta innecesaria su cita, ha venido atemperando la vieja doctrina que exigía una relación directa y exclusiva entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido para que pueda exigirse la responsabilidad de la Administración, admitiendo la posibilidad de la concurrencia de culpas, lo que lleva como consecuencia a moderar el 'quantum' indemnizatorio a cargo de la Administración cuando a la producción del resultado dañoso concurre, junto al actuar de aquella, la conducta de la víctima o de un tercero con hechos que sin embargo no tengan relevancia suficiente como para romper el nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado aún cuando cooperen a la producción de este. Esta tendencia jurisprudencial se viene manteniendo ya desde la sentencia de 8 de marzo de 1.967 en la que se admite que si conducta del recurrente se interfiere en la relación de causalidad, pero tal interferencia no llega al extremo de neutralizar del todo la responsabilidad contraída por la Administración pero si a atemperarla, ésta, en su concreción práctica, debe responder en función de las circunstancias concurrentes. Esta línea jurisprudencial ha venido siendo mantenida hasta la actualidad, sosteniéndose que ni la interferencia de la conducta de la víctima ni la de un tercero determinan la eliminación de la responsabilidad de la Administración una vez probado que ésta última ha tenido alguna influencia en la producción del resultado dañoso, de modo que cuando así



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



acontezca nos encontremos ante supuestos de concurso de causas dotadas todas ellas de una potencialidad dañosa, lo que justifica, en principio, el reparto en la proporción correspondiente de la deuda que supone el deber de resarcimiento».

Pues bien a la vista de los hechos y de las pruebas practicadas en el juicio resulta, en particular, que la deficiencia en el pavimento era considerable, la caída se produce de noche y no se ha acreditado ninguna circunstancia que permita sostener la concurrencia de culpa de la recurrente en su deambular.

Por tanto, debe considerarse, ponderadas todas las circunstancias concurrentes, que, a diferencia de lo establecido por el Ayuntamiento en las Resoluciones impugnadas, en este supuesto no puede apreciarse ninguna culpa de la recurrente en la producción del daño cuyo indemnización se pretende. Consecuentemente, no puede haber moderación de la indemnización que se acredite por las lesiones.

SÉPTIMO. Por último, es preciso pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización reclamada en lo que se refiere a las lesiones.

Por lo que se refiere a los daños corporales, conviene tener presente, **a título orientativo**, el baremo empleado para determinar la Indemnización de los Daños corporales a cargo del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de Suscripción Obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados y de acuerdo con la actualización realizada por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicación durante 2013, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La demandante basa el cálculo de la indemnización en los 33 días improductivos a la vista del informe del médico de atención primaria del Centro de Salud de Lugones conforme al cual la recurrente sufrió traumatismo en la muñeca izquierda el 13 de febrero de 2013, fue valorada por el Servicio de Urgencias del HUCA y precisó baja laboral hasta el 18 de marzo de 2013 (folio 24 del expediente).

En cambio, todos los demandados intentaron desacreditar la cuantía de la indemnización apelando al exceso de días improductivos. Sin embargo, ninguno de ellos aportó ninguna prueba, por ejemplo un informe médico, que desvirtuase el hecho patente de que la recurrente, aun cuando es diestra también se acreditó que es cocinera de profesión, no pudo reanudar su vida laboral hasta el 18 de marzo de 2013. Por tanto, los días reclamados deben calificarse como improductivos.

En definitiva, puede considerarse que aplicando el baremo de 2013, cuando se produjo el accidente, es razonable el cálculo



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

hecho por la demandante de 33 días improductivos que determinan una indemnización por un total de 1.922 euros.

Por tanto, debe estimarse en parte el recurso jurisdiccional, anulando las Resoluciones administrativas impugnadas, declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, así como la responsabilidad solidaria de la aseguradora demandada, y reconociendo a favor de la recurrente una indemnización por importe de 1.922 euros, más los intereses legales devengados desde la presentación de la reclamación administrativa, debiendo desestimar el recurso en todo lo demás.

OCTAVO. En virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no existen razones para imponer expresamente las costas a ninguna de las partes.

FALLO

El Juzgado acuerda estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado don M D H , en nombre y representación de doña contra la Resolución de 19 de mayo de 2014 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo que desestima la reposición formulada contra la Resolución de 6 de marzo de 2013 del Ayuntamiento de Oviedo, expediente nº 1531-2013-81, por ser contrarias a Derecho y, en consecuencia, nulas, declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y la responsabilidad solidaria de su aseguradora demandada y reconociendo a favor de la recurrente una indemnización por importe de 1.922 euros, más los intereses legales devengados desde la presentación de la reclamación administrativa, debiendo desestimar el recurso en todo lo demás. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.